

REF. 00304 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora INDIRA LUZ TOLEDO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ROQUE JOSE ALBA VIZCAINO.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora INDIRA LUZ TOLEDO VELASQUEZ, de conformidad al artículo 151 del C.G.P.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

5º. Reconocer al Dr. JORGE ALBERTO URIELES LEAL, con T.P. No. 195.018 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora INDIRA LUZ TOLEDO VELASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86f8511a34ead207acc3677ff898cad5f9689d0ada00c2eaa5c04397a2123c2

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00307 – 2022 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HERNÁN JOSÉ AJA GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ, se observa que en la demanda se menciona que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Malambo – Atlántico.

Así las cosas, y de conformidad con el Artículo 28 del C.G.P., este despacho no es el competente para conocer de este trámite:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

En este caso, será competente el juez del domicilio de la señora MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ, es decir, el Juez Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, pues en este caso la demandada reside en el Municipio de Malambo – Atlántico y este pertenece al Circuito Judicial de Soledad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano por falta de competencia por el factor territorial la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor HERNÁN JOSÉ AJA GALINDO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA DEL PILAR BABILONIA ÁLVAREZ.

2º. Remitir el expediente a los JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA (en turno) de Soledad - Atlántico, a fin de que sea sometido a las formalidades del reparto, por las razones expuestas.

3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871d610673295079a0c81cf6bd702435e57416d45c11fd993e10777c5fb52af4

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00308 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JHONATAN TORO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO AGREDO RESTREPO, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", pues se solicita que se decrete el divorcio entre los señores CARLOS ALBERTO CAÑAS CARREÑO y MELISSA MARTINEZ CARDOSO, quienes no hacen parte del trámite que se pretende iniciar.

2º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

3º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado ni se aporta la dirección física del demandante, de conformidad con numeral 10 del artículo 82 del C.G.P y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

4º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor JHONATAN TORO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO AGREDO RESTREPO.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. MAURICIO CUELLO FERNANDEZ, con T.P. No. 200.095 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JHONATAN TORO MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71bc079d41568e0d5a23e754c0b2b9eb7296fdae389597e72eb948ef4bb4612c

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00309 – 2022 ACCION DE SIMULACION

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, octubre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de ACCION DE SIMULACION, presentada por el señor HENRY ADOLFO RAMIREZ, a través de apoderada judicial, se procedió a revisar en la consulta de procesos por el número de radicado 08001311000120210054900, correspondiente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad y se encontró que corresponde a un trámite de sucesión que se encuentra activo, tal como consta en el documento visible en el numeral 06 del expediente digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta el artículo 23 del C.G.P., que establece: *"Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes."*; Se enviará el expediente para que sea tramitado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, por fuero de atracción.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar de plano por falta de competencia por fuero de atracción, la ACCION DE SIMULACION, presentada por el señor HENRY ADOLFO RAMIREZ, a través de apoderada judicial.
- 2º. Remitir la demanda al Juzgado Primero de Familia Oral de esta ciudad por ser el competente.
- 3º. Cancelar su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e529a88577ca6ab3d48604bfd52683943907f6d810ae5718a78cc0116917964a

Documento firmado electrónicamente en 07-10-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>